



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2018-0384

A partir de lo contemplado en el artículo 406 del C.G.P., compete al Despacho decidir, para lo cual se evocan estos:

ANTECEDENTES:

I.- JUAN PABLO BARRERA DUMEZ, representado por CLAUDIA JOHANA DUMEZ GAMMA y CRISTIAN ANDRÉS BARRERA PORTELA, demandaron a SARA CAMILA BARRERA VÉLEZ, para que, a través de esta vía, se ordene la venta del inmueble situado en la Carrera 72 No. 22 D-54 Interior 38 Apartamento 502 de Bogotá, identificado con la matrícula 50C-1407804 de la O.R.I.P. de la misma urbe, y cuyos linderos se encuentran contenidos en los anexos del pliego genitor.

II.- Como hechos relevantes adujeron:

1.- Que son propietarios, junto con la convocada, del fundo en mención.

2.- Que lo adquirieron a raíz de la sucesión del causante HERIBERTO BARRERA BARINAS, adelantada en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Yopal (fls.37 y 38).

III.- Trámite: el 4 de septiembre de 2018 se admitió la acción y tras la nulidad decretada el 24 de octubre de 2019, la encartada se notificó por aviso; no obstante, optó por guardar silencio, tal como se advirtió en proveído de 18 de noviembre pasado.

En consecuencia, es del caso resolver, no sin antes traer a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se edifican las pretensiones en la prerrogativa que tiene todo comunero de pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

Acorde con lo anterior, la legitimación en estos pleitos recae exclusivamente en los propietarios, requiriéndose entonces que el escrito introductor venga acompañado de prueba que demuestre que tanto el actor como el enjuiciado son condueños.

En el *sub-judice*, esta situación se cumple, pues ambos extremos de la litis ostentan la aludida calidad, en relación con la heredad objeto de división,

cuestión que se corrobora con el certificado de tradición y libertad aportado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De esta manera, inscrito el libelo y teniendo en cuenta que la parte pasiva no ejerció oposición frente a las aspiraciones de los solicitantes, nos hallamos ante la hipótesis del inciso 1º de la regla 409 del C.G.P., según la cual, el mutismo del demandado en este tipo de juicios impone al juez la obligación de fijar la venta mediante auto, en la forma pedida por el interesado y con base en el avalúo allegado.

También se dispondrá que al tenor de lo normado en el artículo 413 *ibídem*, se liquiden en el momento procesal oportuno los gastos de la división, a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos.

Por último, no se impondrá condena en costas, por no aparecer generadas. Tampoco se ordenará el embargo del predio, comoquiera que las medidas cautelares previamente establecidas, no fueron modificadas con el control de legalidad efectuado en este asunto.

Así, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble identificado con el folio de matrícula **50C-1407804**, ubicado en la Carrera 72 No.22D-54 Interior 38 Apartamento 502 de Bogotá, con el fin de distribuir a prorrata su producto entre los condueños.

SEGUNDO: LIQUIDAR los gastos que ocasione la división, los cuales serán a cargo de los comuneros, a prorrata de sus derechos.

TERCERO: SIN COSTAS.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C.,	01/12/2020
SECRETARÍA	
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 111	
de esta misma fecha.	
Miguel Ávila Barón	
Secretario	